

Incidente n° 2 – Imputado: L
CPE 1386/2017/2/CS1

s/ incidente de incompetencia

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 de esta ciudad, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a los artículos 863, 864, inciso d), 865, inciso h) y 866 del Código Aduanero, y al artículo 5°, inciso c) de la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal del Ministerio de Seguridad de la Nación, junto con la División Cibercriminología de la Dirección de Inteligencia de Gendarmería Nacional Argentina, presentaron un informe ante la Procuraduría de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal del que surgía que individuos, cuya identidad se desconocía pero operarían bajo el seudónimo “L ”, estarían comercializando estupefacientes en distintos criptomercados de la “Dark Web” dentro de la red de internet. Allí se advirtió que ese usuario habría realizado diversas operaciones de compraventa de LSD, N-Bome, y otras sustancias psicoactivas en distintas partes del mundo (fs. 4/13 y 62/69).

En ese contexto el juez nacional facultó a la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina a actuar con agentes reveladores y simular una compra de la que se obtuvo, según la pericia química que obra a fojas 394/404, una sustancia denominada 2C-E (2,5 dimetoxi, 4 etilfeniletilamina), que no

se encuentra incluida en la nómina de estupefacientes mencionados en el decreto 69/2017.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto sostuvo que, si bien el material incautado en la operación gestada por Gendarmería Nacional Argentina no resultó ser una de las sustancias mencionadas como estupefaciente en el decreto 69/2017, lo cierto es que de los comentarios efectuados en la web por los presuntos compradores en la distintas publicaciones surgía que también habrían comercializado, entre otras drogas, LSD.

A ello agregó que de los plazos de entrega que mencionaban se podía inferir que la distribución de aquellas sustancias se realizaría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en sus alrededores.

En tales condiciones, y luego de descartar la existencia de operaciones de importación o exportación previstas en el Código Aduanero, remitió las actuaciones a la justicia local para que conozca en esta causa (fs. 498/507).

El magistrado local, a su turno, rechazó esa atribución al entender que las conductas a investigar databan del año 2016, cuando aún no había entrado en vigencia el traspaso de la investigación del artículo 5º, inciso c), de la ley 23.737 previsto en el tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de

Incidente n° 2 – Imputado: L
CPE 1386/2017/2/CS1

s/ incidente de incompetencia

Buenos Aires, según ley nacional 26.702 y ley local 5.935. Por tal motivo envió las actuaciones a la justicia federal (fs. 511).

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, en su oportunidad, remitió las actuaciones a la justicia local por considerar prematura a la declinatoria de competencia. Entendió que ello era así pues, en su opinión, no podía descartarse que el hecho en estudio encuadrara en la figura de contrabando de estupefacientes, prevista en el artículo 866 del Código Aduanero, habida cuenta de que se desconocía el origen de las sustancias ofrecidas a la venta (fs. 513/514).

A fojas 515/516 el juez de la ciudad devolvió la causa al juzgado en lo penal económico, cuyo titular insistió en su postura y sostuvo, además, que al afirmar que el usuario “L ” operaba en el ámbito de esta ciudad quedaba descartada la existencia de alguna operación de importación o exportación de las previstas en el Código Aduanero, y sobre el que ese fuero era competente.

Además agregó que la fecha que debía tenerse en cuenta para determinar la competencia luego del traspaso de la investigación de ciertas figuras del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, era la del sorteo en la jurisdicción local.

Por todo lo expuesto elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 520/522).

En mi opinión, la investigación llevada a cabo hasta el momento resulta insuficiente para establecer con el grado de certeza

que esta etapa procesal requiere, el verdadero alcance y la significación jurídica de los acontecimientos a investigar, y su real naturaleza, lo que impide discernir la competencia material en esta causa.

Ello se ve reflejado en la propia declinatoria, en la que el juez en lo penal económico fundamentó su incompetencia en un único encuadre relacionado con la posible infracción a la ley 23.737 y descartó, a mi entender en forma prematura, otras infracciones al Código Aduanero.

Entiendo que ello es así, pues considero que de la pesquisa hasta ahora realizada, surgen comentarios y calificaciones de presuntos compradores plasmados en la web, de los que se infiere que el usuario “L ” habría realizado operaciones de compraventa de material estupefaciente con individuos que se encontrarían en el exterior del país (fs. 40, 41, 42 vta., 46 vta., 47, 48 vta., 60 y 62/99).

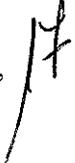
En otro orden de ideas, y en caso de verificarse alguna infracción a la ley 23.737, no puedo dejar de advertir que si bien la investigación su artículo 5º, inciso c) fue transferida al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según ley nacional 26.702 y ley local 5.935, lo cierto es que esta causa reconoce su origen en el informe enviado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional Argentina y el Ministerio de Seguridad de la Nación a la Procuraduría

Incidente n° 2 – Imputado: L
CPE 1386/2017/2/CS1

s/ incidente de incompetencia

de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal el 28 de octubre de 2016, cuando aún no había operado el traspaso de competencia penal que surge del convenio en estudio.

Por todo lo expuesto, considero que debe ser el titular del Juzgado en lo Penal Económico n° 4 el que continúe conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación.

Buenos Aires,  de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA W. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

Corte Suprema de Justicia de la Nación

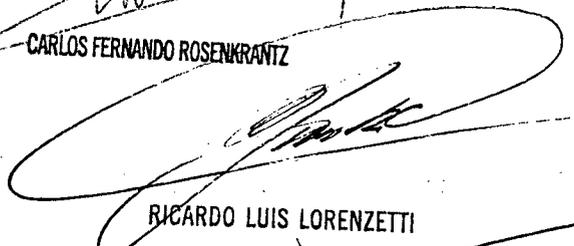
Buenos Aires, *10 de septiembre de 2020.*

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal Económico n° 4 al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, de esta ciudad.

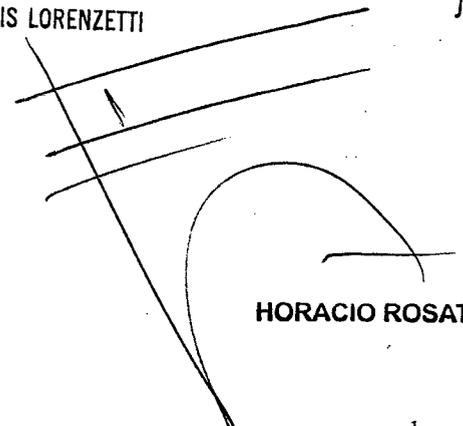
El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


RICARDO LUIS LORENZETTI


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


JUAN CARLOS MAQUEDA


HORACIO ROSATTI

Incidente n° 2 – Imputado: L
CPE 1386/2017/2/CS1

s/ incidente de incompetencia

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 de esta ciudad, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a los artículos 863, 864, inciso d), 865, inciso h) y 866 del Código Aduanero, y al artículo 5°, inciso c) de la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal del Ministerio de Seguridad de la Nación, junto con la División Cibercriminología de la Dirección de Inteligencia de Gendarmería Nacional Argentina, presentaron un informe ante la Procuraduría de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal del que surgía que individuos, cuya identidad se desconocía pero operarían bajo el seudónimo “L ”, estarían comercializando estupefacientes en distintos criptomercados de la “Dark Web” dentro de la red de internet. Allí se advirtió que ese usuario habría realizado diversas operaciones de compraventa de LSD, N-Bome, y otras sustancias psicoactivas en distintas partes del mundo (fs. 4/13 y 62/69).

En ese contexto el juez nacional facultó a la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina a actuar con agentes reveladores y simular una compra de la que se obtuvo, según la pericia química que obra a fojas 394/404, una sustancia denominada 2C-E (2,5 dimetoxi, 4 etilfeniletilamina), que no

se encuentra incluida en la nómina de estupefacientes mencionados en el decreto 69/2017.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto sostuvo que, si bien el material incautado en la operación gestada por Gendarmería Nacional Argentina no resultó ser una de las sustancias mencionadas como estupefaciente en el decreto 69/2017, lo cierto es que de los comentarios efectuados en la web por los presuntos compradores en la distintas publicaciones surgía que también habrían comercializado, entre otras drogas, LSD.

A ello agregó que de los plazos de entrega que mencionaban se podía inferir que la distribución de aquellas sustancias se realizaría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en sus alrededores.

En tales condiciones, y luego de descartar la existencia de operaciones de importación o exportación previstas en el Código Aduanero, remitió las actuaciones a la justicia local para que conozca en esta causa (fs. 498/507).

El magistrado local, a su turno, rechazó esa atribución al entender que las conductas a investigar databan del año 2016, cuando aún no había entrado en vigencia el traspaso de la investigación del artículo 5º, inciso c), de la ley 23.737 previsto en el tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de

Incidente n° 2 – Imputado: L
CPE 1386/2017/2/CS1

s/ incidente de incompetencia

Buenos Aires, según ley nacional 26.702 y ley local 5.935. Por tal motivo envió las actuaciones a la justicia federal (fs. 511).

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, en su oportunidad, remitió las actuaciones a la justicia local por considerar prematura a la declinatoria de competencia. Entendió que ello era así pues, en su opinión, no podía descartarse que el hecho en estudio encuadrara en la figura de contrabando de estupefacientes, prevista en el artículo 866 del Código Aduanero, habida cuenta de que se desconocía el origen de las sustancias ofrecidas a la venta (fs. 513/514).

A fojas 515/516 el juez de la ciudad devolvió la causa al juzgado en lo penal económico, cuyo titular insistió en su postura y sostuvo, además, que al afirmar que el usuario “L ” operaba en el ámbito de esta ciudad quedaba descartada la existencia de alguna operación de importación o exportación de las previstas en el Código Aduanero, y sobre el que ese fuero era competente.

Además agregó que la fecha que debía tenerse en cuenta para determinar la competencia luego del traspaso de la investigación de ciertas figuras del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, era la del sorteo en la jurisdicción local.

Por todo lo expuesto elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 520/522).

En mi opinión, la investigación llevada a cabo hasta el momento resulta insuficiente para establecer con el grado de certeza

que esta etapa procesal requiere, el verdadero alcance y la significación jurídica de los acontecimientos a investigar, y su real naturaleza, lo que impide discernir la competencia material en esta causa.

Ello se ve reflejado en la propia declinatoria, en la que el juez en lo penal económico fundamentó su incompetencia en un único encuadre relacionado con la posible infracción a la ley 23.737 y descartó, a mi entender en forma prematura, otras infracciones al Código Aduanero.

Entiendo que ello es así, pues considero que de la pesquisa hasta ahora realizada, surgen comentarios y calificaciones de presuntos compradores plasmados en la web, de los que se infiere que el usuario “L ” habría realizado operaciones de compraventa de material estupefaciente con individuos que se encontrarían en el exterior del país (fs. 40, 41, 42 vta., 46 vta., 47, 48 vta., 60 y 62/99).

En otro orden de ideas, y en caso de verificarse alguna infracción a la ley 23.737, no puedo dejar de advertir que si bien la investigación su artículo 5º, inciso c) fue transferida al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según ley nacional 26.702 y ley local 5.935, lo cierto es que esta causa reconoce su origen en el informe enviado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional Argentina y el Ministerio de Seguridad de la Nación a la Procuraduría

Incidente n° 2 – Imputado: L
CPE 1386/2017/2/CS1

s/ incidente de incompetencia

de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal el 28 de octubre de 2016, cuando aún no había operado el traspaso de competencia penal que surge del convenio en estudio.

Por todo lo expuesto, considero que debe ser el titular del Juzgado en lo Penal Económico n° 4 el que continúe conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA W. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación